

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ARTÍCULO

JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ* & ALBA G. REYES SANTOS**

I. Otro debate en torno a la valoración de los daños morales	461
II. Solidaridad y transacción: Otra manifestación sobre el tema	465

EL TÉRMINO 2008-2009 DEL TRIBUNAL SUPREMO PRODUJO SÓLO DOS DECISIONES sobre responsabilidad civil extracontractual que ameritan comentarse.¹ La controversia en el primer caso se basa en las cuantías otorgadas por sentencia en ausencia de jurisprudencia que sirviera de guía. La segunda decisión plantea nuevamente una controversia por una transacción realizada entre la parte demandante y uno de los coacusantes solidarios. Una vez más, el Tribunal Supremo se da a la tarea de analizar el acuerdo de transacción y sus repercusiones en la relación interna entre los coacusantes solidarios. Este tema ha suscitado amplio debate; los distintos puntos de vista se han discutido en varios artículos publicados en esta *Revista*. Pero esta nueva decisión ha de revivir el debate en la academia, donde existen diferentes posturas sobre el tema. Por este motivo la comentamos. Nuestro comentario a ambas decisiones ha de ser breve ya que ninguna de ellas ha cambiado el derecho aplicable.

I. OTRO DEBATE EN TORNO A LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES

*De León v. Hosp. Universitario*² no presenta una cuestión novel en cuanto al derecho aplicable, sino un tipo de evento nunca antes visto en Puerto Rico y muy raro en otros países. El Tribunal tuvo que valorar los daños que sufrió una familia por el intercambio de sus hijas al nacer, sin que existieran parámetros previos en nuestra jurisprudencia. Para ello mostró gran deferencia por la apreciación de los hechos y de los daños por parte del Tribunal de Primera Instancia (TPI) y resumió la jurisprudencia que apoya la norma de autolimitación de los tribunales

* Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de segundo año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ *De León v. Hosp. Universitario*, 2008 TSPR 127, 174 DPR __ (2008) (Sentencia); *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 2008 TSPR 160, 175 DPR __ (2008) (Rodríguez Rodríguez).

² 2008 TSPR 127.

apelativos de sólo intervenir con las cuantías concedidas cuando “sean ridículamente bajas o exageradamente altas”.³

La segunda controversia en este caso era si la concesión de los daños debía disminuirse por haber existido negligencia comparada entre el hospital, que intercambió las bebés, y los padres de éstas, por no haber tomado las medidas necesarias para asegurarse de que, en efecto, ambas niñas eran sus gemelas, aun cuando la madre había notado diferencias entre ambas.

En septiembre de 1985 Dulce María Hernández dio a luz en el Hospital Universitario del Centro Médico a un par de gemelas, llamadas Tairí Marí y Marí Tairí. El día siguiente, Rosaura Hernández alumbró a otro par de gemelas, llamadas Samantha y Jennifer. Ese mismo día Dulce fue dada de alta, pero sus gemelas permanecieron hospitalizadas dos días adicionales. Cuando Dulce y su esposo fueron a recoger a las niñas del hospital, ella notó que éstas lucían diferentes, a pesar de que supuestamente eran gemelas idénticas. Le preguntó a una enfermera sobre esta diferencia y la enfermera le contestó: “los niños cambian de un día para otro; esas son tus nenas. Se ve que eres primeriza”.⁴ El matrimonio, confiando en el conocimiento y la experiencia de la enfermera, se retiró a su hogar con las niñas.

Un año y medio después, la hermana de Dulce vio en un consultorio médico a una niña muy parecida a su sobrina Marí Tairí. Luego de varios sucesos, ambas familias se reunieron y confirmaron que sus respectivos pares de gemelas habían sido intercambiadas. Más adelante disiparon sus sospechas al someter a las niñas a pruebas genéticas. Transcurrido un tiempo, las niñas fueron intercambiadas y entregadas a sus respectivos padres biológicos. Estos eventos causaron grandes angustias y sufrimientos a los padres, las propias niñas, y otros miembros de ambas familias. El TPI concedió a los demandantes la suma total de \$1,645,000 por concepto de daños y perjuicios.⁵ Tanto el foro intermedio como el Tribunal Supremo confirmaron.

La opinión disidente del juez Rebollo López se basa en que las cuantías concedidas son irrazonablemente altas. Adujo que se concedieron según el grado de

³ *De León*, 2008 TSPR 127, en la pág. 6, citando, entre otros, a S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 DPR 614 (2002). Para un tratamiento reciente del tema de la valoración de los daños en nuestra jurisprudencia, véase José Julián Álvarez González, *Responsabilidad civil extracontractual*, 78 REV. JUR. UPR 457, 459-465 (2009).

⁴ *De León*, 2008 TSPR 127, en la pág. 2.

⁵ Varios miembros de ambas familias recibieron indemnizaciones. Las principales fueron \$400,000 a cada uno de los cónyuges de León-Hernández y a Rosaura Hernández, \$50,000 a cada una de las gemelas mal colocadas y \$25,000 a las correctamente colocadas.

Los hechos de este caso surgieron antes de la vigencia de la Ley Núm. 84 de 24 de agosto de 1994, que enmendó el Art. 41.050 del Código de Seguros, 26 LPRA § 4105 (2008), para disponer que la Universidad de Puerto Rico estaría sujeta a los límites monetarios de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA §§ 3077-3092a (2004 & Supl. 2008). El Tribunal Supremo resolvió que esa ley no es de aplicación retroactiva a hechos surgidos antes de su vigencia, como fueron los de este caso. Véase *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150, 156-161 (2000).

parentesco con las gemelas y no en juicio individual de los daños de cada demandante. El juez disidente, además, arguyó que el matrimonio demandante incurrió en cierto grado de negligencia, ya que se percataron de las diferencias entre las niñas desde el primer día y no tomaron acción al respecto.

Estamos de acuerdo con la solución mayoritaria. Como sabemos, el juez de instancia es quien tiene ante sí todos los hechos del caso y quien está en mejor posición para apreciar los daños. El Tribunal Supremo rechazó el argumento de la parte demandada al efecto de que las cuantías concedidas eran extremadamente altas en comparación con casos similares. Aunque el Tribunal adujo que en Puerto Rico no existía un caso similar, el argumento es insuficiente. Que no haya hechos similares en la jurisprudencia previa no significa que el Tribunal carezca de parámetro alguno. Sólo significa que deberá estimar la gravedad del padecimiento moral de los demandantes y contrastarlo con otras situaciones en las que pueda estimarse que el padecimiento moral es similarmente grave, independientemente de que el curso de eventos sea distinto.

Una decisión española posterior a la adjudicación del caso que comentamos tiende a justificar la valoración de los daños que hizo el TPI y confirmó el Tribunal Supremo, con todo y la conocida tendencia de la jurisprudencia española a infravalorar los daños.⁶

En ese caso también se solicitó compensación por daños morales sufridos por el intercambio de unos bebés al nacer. La madre tuvo un par de gemelas, pero luego se descubrió que una de ellas había sido entregada a otra pareja, mientras que se entregó a la hija de esa otra pareja a los padres de las gemelas. A diferencia de *De León*, sin embargo, el tribunal español sostuvo que los daños sufridos por tres de las demandantes (la única madre que demandó, la hermana gemela que quedó con su madre y la niña que había convivido con ella) eran leves ya que el suceso no había tenido grandes repercusiones en sus vidas, por lo que dispuso que en cuanto a estas tres la cuantía adecuada era de €180,000. No obstante, dispuso una indemnización de €360,000 para la gemela que había convivido con otra familia, por cuanto estimó que había sufrido mayores perjuicios por “no contar con ningún tipo de relación con sus familiares biológicos y haberse agravado su penosidad durante el tratamiento de la enfermedad grave que le fue diagnosticada, que seguramente se habría aliviado en parte de conocer la existencia de una hermana gemela”.⁷

Para poder comparar las cuantías concedidas en el caso español y en *De León*, convertimos las cuantías españolas de euros a dólares.⁸ En el caso español, la sentencia otorga tres partidas de \$283,320 cada una y una de \$566,640, para un total de \$1,416,600. El desglose de las cuantías en *De León* que corresponde

⁶ Sentencia de 30 de marzo de 2009, RJCA\2009\402 (Westlaw.es; Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, Las Palmas de Gran Canaria).

⁷ *Id.*

⁸ La tasa de cambio al 23 de julio de 2008, fecha de la decisión del Tribunal Supremo en *De León*, era de 1.574 dólares por euro.

comparar con las anteriores fue de \$400,000 a cada madre, \$50,000 a cada una de las gemelas que fueron intercambiadas de familia y \$25,000 a la hija de la demandante Rosaura. Así pues, aunque las cuantías concedidas a las madres en *De León* fueron mayores que en el caso español, las cuantías concedidas a las niñas fueron mucho menores, lo que puede deberse a que las niñas puertorriqueñas estuvieron intercambiadas menos tiempo que las españolas. Por el contrario, en *De León* el Tribunal enfatizó los serios daños que sufrieron los padres demandantes, mientras el tribunal español sostuvo que los daños de la madre demandante fueron leves. Con todo, el total de indemnizaciones concedidas en ambos casos fue muy similar, a pesar de que se trató de cuatro demandantes en el caso español y de catorce en el puertorriqueño. Por todo ello, nos parece evidente que las cuantías confirmadas por el Tribunal Supremo puertorriqueño no fueron de manera alguna irrazonables o exageradamente altas, por lo que se justificaba confirmarlas.⁹

El segundo planteamiento al que se enfrentó el Tribunal en *De León* fue la imputación de los demandados de negligencia comparada a los demandantes. El Tribunal, con el disenso del Juez Rebollo, descartó imponerle responsabilidad a la madre que, aunque notó una diferencia en la apariencia de las gemelas y preguntó a la enfermera, se conformó con la respuesta de ésta y no realizó ulterior gestión. El Tribunal sostuvo que la demandante no tenía razones para dudar de la enfermera, por su experiencia y conocimiento.

El Tribunal llegó a la conclusión correcta. El relevo de responsabilidad de los padres se debe a que éstos, aunque tuvieron dudas sobre el parecido entre las niñas, fueron diligentes al dirigir sus preguntas a quien correspondía, el personal del hospital. La enfermera les dijo con mucha autoridad que no tenían razón para dudar de que fueran sus hijas y que sus dudas se basaban en su inexperiencia con recién nacidos, por ser padres primerizos. Ante esta actuación de un agente del hospital, no se justifica concluir que los padres contribuyeron en manera alguna a la producción de sus daños. Estamos aquí ante un típico caso de la doctrina de los actos propios, aunque el Tribunal no lo menciona. Los elementos necesarios para la aplicación de esta doctrina se resumen en *International Gen. Elec. v. Concrete Bldrs. of P.R., Inc.*:¹⁰

Los presupuestos necesarios o elementos constitutivos para la aplicación de la norma jurídica de que nadie puede venir contra sus propios actos pueden resumirse así: (a) Una conducta determinada de un sujeto, (b) que haya engendrado

⁹ En *Larsen v. Banner Health System*, 81 P.3d 196 (Wyo. 2003), el Tribunal Supremo de Wyoming se encontró con otra situación de cambio de bebés. La madre y su hija fueron separadas al nacer porque la bebé fue intercambiada por otra. Estuvieron separadas por espacio de 43 años y demandaron por daños morales y por los costos de tratamiento psicológico. El Tribunal Supremo de Wyoming, mediante pregunta certificada, sólo debía determinar si procedía una causa de acción por este concepto, y contestó en la afirmativa, mas no tuvo que resolver entonces el monto de la indemnización.

¹⁰ 104 DPR 871, 878 (1976) (Díaz Cruz).

una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada.

En este caso, las expresiones por un agente del hospital crearon en los padres la confianza de que ambas niñas eran las suyas, cuando en realidad no lo eran. Esta confianza de los padres procede de su buena fe en no dudar de lo que afirmó una persona que, según ellos tenían razón para pensar, poseía la experiencia y autoridad para corroborar si en efecto se trataba de sus hijas. Mal puede quien generó esa confianza en los padres ahora pretender, para su beneficio, impugnar esa confianza y tildarla de negligencia.¹¹

II. SOLIDARIDAD Y TRANSACCIÓN: OTRA MANIFESTACIÓN SOBRE EL TEMA

*US Fire Insurance v. AEE*¹² es la tercera manifestación en años recientes de los problemas que pueden acarrear las transacciones en casos de responsabilidad extracontractual en los que hay varios cocausantes unidos por vínculos de solidaridad.

El 26 de julio de 1996, un helicóptero de la Policía se estrelló tras impactar unas líneas eléctricas propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) en las inmediaciones de la Represa Carraízo. Además de la pérdida del helicóptero, perdieron su vida los tres policías a bordo de la nave. Como consecuencia de este accidente se presentaron varias reclamaciones de responsabilidad extracontractual en contra de la AEE, el Sindicato de Aseguradoras de la AEE (el Sindicato), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y su aseguradora Zurich Insurance Company (Zurich). La Policía estaba asegurada a su vez por US Fire Insurance, que presentó demanda de subrogación para recobrar los \$842,048 pagados a la Policía por la pérdida del helicóptero.

El TPI declaró con lugar la demanda de subrogación y ordenó el pago de la cantidad reclamada, más el pago de honorarios de abogados e intereses por temeridad.¹³ La AEE y su aseguradora (el Sindicato) consignaron en el Tribunal la suma de \$1,000,000 para satisfacer la sentencia. US Fire solicitó el retiro de los fondos en su totalidad por entender que la sentencia sería mayor a esa cantidad, cuando se sumaran a ésta los intereses, honorarios de abogado y costas. Estimó

¹¹ *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585 (1981) (Trías Monge) (la empresa demandada hizo creer al demandante que una firma de ajustadores le representaba, por lo que la negociación de los demandantes con esos ajustadores interrumpió el período prescriptivo aun cuando ese carácter representativo no existiera).

¹² 2008 TSPR 160, 175 DPR __ (2008) (Rodríguez Rodríguez).

¹³ 32 LPRA Ap. III, R. 44.1(d).

que la sentencia final ascendería a \$1,588,294.60. El TPI autorizó el retiro de la suma consignada.

Luego US Fire y la aseguradora de la AAA (Zurich) suscribieron un acuerdo de transacción. Zurich se comprometió a pagarle a US Fire la mitad del principal de la sentencia dictada (\$421,000) exactamente lo que por principal correspondía a la AAA (su asegurada) en la relación interna como cocausante solidario. El pago por transacción liberó a Zurich de toda responsabilidad bajo su póliza frente a la demandante, mas no frente a acciones de nivelación por los otros demandados. US Fire, además, retuvo el derecho de dirigirse contra la asegurada AAA y contra los demás demandados, para reclamar cualquier parte no satisfecha de la sentencia, una vez se incluyeran los intereses, costas y honorarios. Para recapitular, las sumas que recibió US Fire fueron: \$1,000,000 por parte de la AEE y su aseguradora, más \$421,000 mediante la transacción con Zurich, como aseguradora de la AAA, para un total de \$1,421,000.

Eventualmente, el TPI, al resolver la tasa de interés aplicable a las entidades gubernamentales involucradas, determinó que la sentencia más los intereses, costas y honorarios ascendía a \$1,262,036.22, es decir, que US Fire había recibido entre la AEE, su aseguradora y Zurich \$158,963.78 en exceso de lo que le correspondía por sentencia. Ante esta situación, la AEE solicitó que se ordenara a US Fire devolver ese exceso. US Fire alegó que como el pago había sido una transacción contractual con Zurich, la AEE no podía pretender que se le acreditara ese pago. La AEE alegó que US Fire tenía que devolver los \$158,000 porque ese dinero le correspondía a la AEE como parte de su acción de nivelación contra la AAA. Los tribunales inferiores fallaron a favor de US Fire.

El Tribunal Supremo decidió a favor de la AEE. Basó su decisión en el acuerdo transaccional. Tras examinar ese acuerdo, el Tribunal concluyó que US Fire no renunció a su derecho de seguir reclamando contra la AEE, su aseguradora y la AAA el pago total de lo adeudado según la sentencia. Como no liberó a esas codemandadas ni limitó la responsabilidad de la AEE al porcentaje restante luego de descontar el porcentaje de responsabilidad de la AAA, asegurada del liberado, la AEE y su aseguradora conservaron su derecho a nivelar contra Zurich. Por esto, el Tribunal determinó que la responsabilidad de la AEE en la relación interna, con una cuota de 50%, era solamente de \$841,036.22. Sin embargo la AEE ya había consignado un millón de dólares, y US Fire ya lo había cobrado, por lo que US Fire debía devolver a la AEE los \$158,963.78 pagados en exceso.

Estamos de acuerdo con esta decisión y con los fundamentos utilizados por el Tribunal.

Para entender cómo el Tribunal llegó a su conclusión es necesario examinar las dos decisiones anteriores que han abordado los efectos de una transacción sobre la relación interna entre codeudores solidarios: *S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc.*¹⁴ y *Blás v. Hospital Guadalupe*.¹⁵ Szendrey no presenta mayores complica-

ciones. El demandante transigió con uno de los codemandados. Mediante el contrato de transacción se acordó liberar al demandado de cualquier responsabilidad frente al demandante y frente a cualquier acción de nivelación que pudieran ejercer los otros codemandados. En consecuencia, el demandante se subrogó en la posición de ese demandado en la relación interna entre los codemandados. El Tribunal en *Szendrey* decidió que los restantes codeudores solidarios responderían solamente por la suma de sus porcentajes de responsabilidad, una vez descontado el porcentaje de responsabilidad correspondiente al demandado liberado.

El debate comienza con la decisión de *Blás*, donde el Tribunal tuvo que determinar el efecto sobre la relación interna de los codemandados de una transacción entre el demandante y el hospital codemandado ante la corte federal de quiebras. En ese caso se demandó al hospital y a varios médicos por los daños sufridos por una niña como consecuencia de una operación. Durante el transcurso del caso, el hospital se acogió al capítulo 7 de la ley de quiebras. Los demandantes se presentaron ante la corte de quiebras y suscribieron un contrato de transacción con el síndico de quiebras por \$150,000. Mediante ese contrato los demandantes acordaron relevar al hospital de cualquier reclamación por parte de los propios demandantes. Pero el lenguaje de la transacción no dijo, a diferencia de *Szendrey*, que se liberaba al hospital de toda responsabilidad frente a los otros codemandados. Luego, el TPI le asignó al hospital un 35% de responsabilidad en la relación interna. Entonces, varios de los codemandados solicitaron que se les descontara ese 35% de la sentencia, ya que esa porción había sido cubierta mediante el acuerdo de transacción entre los demandantes y el hospital. Sin embargo, el Tribunal Supremo decidió que sólo se le restaría a la sentencia los \$150,000 recibidos en la transacción y no la cantidad correspondiente al 35% de responsabilidad.

Existen posturas en la academia que no están de acuerdo con la solución de *Blás*, entre ellas la del profesor Godreau.¹⁶ El colega Godreau considera injusto que los codemandados tengan que pagar más allá de su porcentaje de responsabilidad y entiende que el Tribunal se equivocó al analizar la intención de las partes en el acuerdo de transacción. Según resolvió el caso, el hospital, luego de transigir, podría estar sujeto a una acción de nivelación por parte de los codeudores solidarios, lo que normalmente no tiene sentido para el codemandado que transige. Sin embargo, como se discutió a fondo en un artículo de esta *Revista*,¹⁷ la intención de los demandantes en *Blás* nunca fue liberar al hospital de su cuota correspondiente en la relación interna con los demás codeudores solidarios, sino cobrar parte del monto de la sentencia, ya que sabían que a éste jamás podrían cobrarle el todo y que nada les garantizaba la solvencia de los demás codeudores.

¹⁵ 167 DPR 439 (2006) (Hernández Denton).

¹⁶ Michel J. Godreau, *Obligaciones y contratos*, 76 Rev. Jur. UPR 901, 904-918 (2007).

¹⁷ José Julián Álvarez González, *Responsabilidad civil extracontractual*, 76 REV. JUR. UPR 763, 794-801 (2007).

El hecho de que los demás codeudores tengan que pagar el total restante de la sentencia no se debe al acuerdo de transacción, sino a la insolvencia de uno de los codeudores solidarios. Precisamente, ese es el propósito cardinal de la solidaridad en la relación extracontractual, que la víctima pueda recuperar la totalidad de los daños en caso de indigencia de algunos de sus victimarios. Así lo dispone el Código Civil en el último párrafo del Art 1098: la insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores a prorrata de la deuda de cada uno.¹⁸

En *US Fire*, el Tribunal nuevamente analiza las transacciones en *Szendrey* y *Blás* y las coloca bajo dos categorías, según las posibles consecuencias de esas transacciones tanto para el demandante como para los demandados. En el primer caso (*Szendrey*), la víctima libera al cocausante de toda responsabilidad para con ella y en la relación interna frente los otros cocausantes. Según este acuerdo, los demás cocausantes no tendrán derecho a nivelar contra el liberado. Su derecho a nivelación será contra el demandante que ocupó el lugar del demandado liberado. Por tal razón, a la sentencia final se le descuenta el porcentaje de responsabilidad del cocausante liberado por transacción, y no la suma pagada en transacción. En cuanto al demandante, los efectos de este tipo de transacción pueden ser dos. Habrá hecho un buen negocio si el monto de la sentencia multiplicado por el porcentaje de responsabilidad asignado en ella al demandado liberado es menor a lo que ese demandante recibió mediante transacción. Por el contrario, habrá hecho un peor negocio si el producto de la operación antes indicada es mayor a lo recibido en transacción. Por ejemplo, "A" demanda a "B", "C" y "D". "A" transige con "B" por \$200,000 y lo releva por completo de toda responsabilidad. Luego el Tribunal resuelve que los daños fueron \$300,000 y que la responsabilidad de los tres demandados originales en la relación interna fue de un tercio cada uno. Consecuencia: "A" hizo un buen negocio. La responsabilidad de los otros demandados, con quienes no transigió, es la partida total de daños, aquí \$300,000, multiplicada por la combinación de sus responsabilidades en la relación interna, es decir, $2/3$. Así pues, cualquiera de ellos tiene que pagarle a "A" \$200,000, que es $2/3$ de la sentencia de \$300,000. "A" obtuvo, como consecuencia de la transacción, \$100,000 más de lo que hubiera cobrado si no hubiese transigido. Esto es lo que *US Fire* alegó que hizo mediante transacción con Zurich, pero el Tribunal no estuvo de acuerdo.

En el segundo tipo de transacción, semejante a la de *Blás*, el demandante se reserva el derecho de continuar la reclamación por el monto restante de la sentencia contra los demás cocausantes y no libera al cocausante con quien transigió de una acción de nivelación de parte de los otros cocausantes. En este tipo de acuerdo la cantidad recibida mediante la transacción se considera un pago parcial de la sentencia. Esto se hace para evitar que el demandante pueda recobrar la totalidad de la sentencia más la cantidad recibida por transacción sin haber asumido riesgo alguno. El Tribunal en *US Fire* sostiene que eso conllevaría un enriquecimiento injusto del demandante. En palabras del Tribunal:

¹⁸ Art. 1098 Cód. Civ. PR, 31 LPRR § 3109 (2006 & Supl. 2008).

Si . . . el demandante no asume la porción de responsabilidad que se le impute al cocausante liberado y, por lo tanto, tampoco asume el riesgo de recobrar menos de lo que en su día se determine por sentencia, éste sólo tendrá derecho a recobrar exclusivamente lo que le corresponda según la sentencia.¹⁹

El Tribunal, al examinar el acuerdo de transacción entre US Fire y Zurich, lo catalogó como de este segundo tipo. Según el Tribunal: “US Fire no liberó de responsabilidad a las demás partes demandadas, así como tampoco limitó la responsabilidad de los demás demandados a la porción remanente luego de restar el monto correspondiente a la porción de responsabilidad de la codemandada liberada”.²⁰ Al no liberar a los codemandados de pagar la totalidad de la sentencia, y al no subrogarse en el lugar del codemandado liberado en la relación interna entre cocausantes, surge el derecho a nivelar de los demás codemandados. Así que US Fire, al transigir con Zurich, no asumió ningún riesgo de recibir una cantidad menor a la que en su día podía corresponderle por sentencia; todo lo contrario, se aseguró de recibir el remanente de la totalidad de la sentencia de los otros codeudores solidarios. Por tanto, el pago recibido como parte de la transacción constituyó un pago parcial de la sentencia. El Tribunal, al determinar que US Fire debe devolverle a la AEE cualquier cantidad recibida en exceso, lo hace porque de esta forma se instrumenta la acción de nivelación a la que la AEE tenía derecho contra la AAA. Permitir que US Fire recibiera una cantidad mayor a la sentencia hubiese constituido un enriquecimiento injusto. No puede beneficiarse de una transacción para recibir una cantidad mayor quien no corre el riesgo al momento de transigir de recibir una cantidad menor a la que por sentencia podría corresponderle. Esto parece ser lo más justo para todas las partes, ya que si los codeudores solidarios tienen que sufrir las consecuencias negativas de este tipo de transacción, como en *Blás*, donde tuvieron que pagar el remanente de la totalidad de la sentencia ante la insolvencia del cocausante que transigió, es justo que si pagaron en exceso a la sentencia, esta suma sea devuelta al codeudor que pagó en exceso a su porcentaje de responsabilidad.

US Fire, como antes lo fue *Blás*, es un caso atípico. Normalmente, una transacción con un cocausante solidario será del primer tipo, según ejemplificado en *Szendrey*. Ningún codemandado sensato aceptará transigir si luego va a estar expuesto a acciones de nivelación de parte de los otros demandados. La razón por la que en *US Fire* la aseguradora Zurich no requirió que se le liberara de responsabilidad frente a acciones de nivelación es muy sencilla. Bajo la póliza que expidió, esa aseguradora no era responsable de pagar intereses por temeridad; ello sólo correspondía a su asegurado.²¹ Por tal razón, Zurich pagó el monto máximo al que, mediante una acción de nivelación, podía ser responsabilizada bajo su póliza, la mitad del principal de la sentencia. Bajo su póliza, por lo tanto,

19 *US Fire*, 2008 TSPR 160, en la pág. 13.

20 *Id.* en la pág. 14.

21 *Id.*

Zurich no podría ser objeto de acciones de nivelación exitosas por una suma superior a la que pagó.

Existen varias propuestas para eliminar o modificar la figura de la solidaridad en Puerto Rico.²² En este tipo de debate se enfrentan los intereses de demandantes y demandados. Nuestro ordenamiento hasta el momento ha decidido proteger a los primeros. La decisión de *US Fire* no plantea ningún cambio en el derecho; se sigue aplicando la solidaridad con el propósito de que la víctima pueda asegurar la mayor tajada posible de la indemnización por sus daños. Pero permitir que quien no liberó de toda responsabilidad al cocausante con quien transigió se beneficie tanto de la transacción como de la sentencia en su favor, sin asumir ningún riesgo, sería inclinar la balanza a favor del demandante hasta un punto que va más allá de los propósitos de la solidaridad. Lo único novedoso en este caso fue que el demandante originalmente recibió una cantidad mayor a la que por sentencia le correspondía, pero la aplicación del derecho es la misma: quien no renuncia a su derecho a seguir reclamando y no libera a aquel con quien transigió frente a posteriores acciones de nivelación, tiene derecho a recibir la totalidad de la sentencia. Pero ese derecho viene acompañado por el derecho de los cocausantes a nivelar si pagan en exceso a su porcentaje de responsabilidad. La víctima en este tipo de transacción siempre tiene derecho a recibir la totalidad de la sentencia, pero no más.

²² Para una discusión a fondo sobre el tema, véase Alberto Bernabe-Riefkohl y José Julián Álvarez González, *En defensa de la solidaridad: Comentarios sobre la propuesta eliminación de la responsabilidad solidaria en la relación extracontractual*, 78 REV. JUR. UPR 745 (2009).